



Ministerio de Salud
Subsecretaría de Salud Pública
División de Prevención y Control de Enfermedades
MMR/DIF/EGE/PCO/PMM



05

CIRCULAR N° _____/

SANTIAGO, 19 MAY 2022

SOBRE LA ATENCIÓN DE SALUD DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA TRANS Y GÉNERO NO CONFORME

ANTECEDENTES:

La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, reconoce de manera indefectible a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y partícipes de las decisiones que les incumben. Las disposiciones de la Convención fueron ratificadas por Chile el 14 de agosto de 1990 por lo que, en reconocimiento de su autonomía progresiva, se hace necesario relevar su pertinencia en la infancia y adolescencia trans y género no conforme en nuestro país. Dicha Convención, en su Artículo 24, reconoce que los NNA tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y que se deben orientar los esfuerzos para asegurar que ninguno/a sea privado/a de este derecho y del disfrute de los servicios sanitarios pertinentes, correspondiendo a las instituciones estatales la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para abolir prácticas tradicionales que puedan ser perjudiciales para su salud.

Asimismo, la Ley 20.609 (2012) establece medidas contra la discriminación, en su artículo 2 define la discriminación arbitraria como aquella efectuada por agentes del Estado o particulares, que *“cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, filiación, apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*. A su vez, la ley 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, publicada en el mismo año, en su segundo artículo establece que *“toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria”*. Asimismo, en el artículo 5, dictamina que *“las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. En consecuencia, los prestadores deberán velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención (...)”*.



Además, la Ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, publicada el 10 de diciembre del 2018, reafirma los principios de autonomía progresiva, de interés superior, de la dignidad en el trato, la no discriminación arbitraria y la no patologización para las personas en que su identidad no coincide con el sexo asignado al nacer, a los que deben acogerse todos los organismos estatales.

En consideración a este marco normativo, se establece que al momento de entregar atención a NNA trans o género no conforme, se deben considerar prioritarios los siguientes puntos:

TRATO Y ATENCIÓN DE SALUD

En el año 2011 y 2012, este Ministerio estableció indicaciones para el trato y atención de las personas trans mediante las Circulares N°34 y 21, respectivamente. Estas dieron un acercamiento a la necesidad de derribar inequidades y brechas mediante la utilización del nombre social, su registro respectivo en la ficha clínica y a la consideración de su identidad en su proceso de salud, como hospitalización.

La persona **trans** es aquella que no se identifica, o se identifica parcialmente, con el sexo asignado al nacer (hombre o mujer), manifestando una identidad distinta o no binaria (ni hombre ni mujer, o una mezcla entre ambos). Este grupo construye o afirma su identidad, independiente de la expresión de su género, tratamientos hormonales y/o cirugías, ya que corresponde a una vivencia subjetiva. A su vez, una **persona género no conforme** es aquella que no está de acuerdo o no sigue los estereotipos sociales, acerca de cómo debe expresarse o actuar acorde al sexo asignado al nacer. Si la persona se identifica con la identidad de género que le asignaron al nacer, hablamos de que son **cisgénero** y, por tanto, no busca transitar de género¹.

Hoy se entiende que las personas cuya identidad de género no es conforme al asignado al nacer **no están enfermas ni padecen un trastorno**, por lo que los equipos deben tomar medidas para eliminar la discriminación o exclusión de los contextos de atención de salud, de manera de suprimir el impacto negativo que estas acciones tienen en sus trayectorias de desarrollo. Las personas pueden tener noción de su género antes de los 3 años de edad, por lo que el acompañamiento adecuado, atingente y con una visión afirmativa del género por el equipo de salud, apoya de manera positiva a los niños, niñas y adolescentes a través del curso de vida.

En esta línea, con el objetivo de eliminar todas aquellas diferencias injustas y evitables que se traducen en barreras de acceso a la salud, se instruye a los equipos de atención abierta y cerrada vinculados a la atención de niños, niñas y adolescentes a:

- **Respetar la identidad del NNA.** Esto implica que, independiente de su edad, no se patologizará las diferentes identidades y expresiones de género, y se le atenderá afirmando su identidad, en consonancia a su autonomía progresiva, y en consideración a los procesos individuales y a la expresión de identidad deseada.



- Utilizar su nombre social y pronombre. Desde su ingreso al establecimiento, en la atención en box o servicio de hospitalización (según sea el caso) y hasta su egreso, se deberá respetar por todos y todas las funcionarias el nombre social y el pronombre que él o la NNA se identifica. Se deberá consignar también en el sistema de registro disponible, junto a su nombre legal, en caso de que éste no haya cambiado.
- Capacitar y reforzar el conocimiento de los equipos en materias de diversidad sexual. Con el objetivo de estar preparados para apoyar y abogar por cada NNA, dentro de sus familias como escuelas y otros ámbitos comunitarios, se deberá propiciar instancias de transferencia técnica, talleres y capacitación para evitar discriminaciones arbitrarias.

Se espera que la adopción progresiva de estas medidas disminuya las brechas de acceso y promueva un entorno protector y propicio para la atención integral, un acompañamiento continuo, en un marco de derecho y respetuoso de su identidad.

Con el objetivo de sensibilizar e ir fortaleciendo a los equipos de salud en esta materia, se solicita dar la más amplia difusión al contenido de esta Circular.



CRISTÓBAL CUADRADO NAHUM
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA



FERNANDO ARAOS DATTOLI
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

Distribución:

- Secretarías Regionales Ministeriales del país.
- Directores de Servicios de Salud del país.
- Directores de Hospitales Autogestionados.
- Gabinete Ministro de Salud.
- Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.
- Gabinete Subsecretario de Redes Asistenciales.
- Departamento de Derechos Humanos y Género.
- División de Atención Primaria
- División de Prevención y Control de Enfermedades.
- División de Jurídica.
- Departamento de Ciclo Vital.
- Departamento de Gestión del Cuidado.
- Oficina de Partes.